

## MINISTERIO DE TRABAJO

Resolución de la Subsecretaría por la que se disponen ascensos económicos en el Cuerpo Subalterno (Ordenanzas del Ministerio de Trabajo) como consecuencia de la jubilación de don Antonio Rubio Pastor.

5149

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

Decreto 766/1965, de 3 de abril, por el que cesa en el cargo de Director general de la Energía don José García Usano.

5150

Decreto 767/1965, de 3 de abril, por el que cesa en el cargo de Director general de Industrias Siderometalúrgicas don Juan Manuel Elorduy Taubmann.

5150

Decreto 768/1965, de 3 de abril, por el que cesa en el cargo de Director general de Industrias Químicas don Miguel Salis Balzola.

5150

Decreto 769/1965, de 3 de abril, por el que se nombra Director general de Industrias Siderometalúrgicas a don Miguel Salis Balzola.

5150

Decreto 770/1965, de 3 de abril, por el que se nombra Jefe del Servicio Nacional de Productividad Industrial a don Juan Manuel Elorduy Taubmann.

5150

Decreto 771/1965, de 3 de abril, por el que se nombra Director general de la Energía a don Julio Calleja González-Camino.

5150

Decreto 772/1965, de 3 de abril, por el que se nombra Director general de Industrias Químicas a don Mario Álvarez-Gacillan Sánchez.

5150

Orden de 5 de abril de 1965 por la que se nombra a don José García Usano Presidente del Consejo Superior de Industria.

5150

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Corrección de erratas de la Orden de 5 de marzo de 1965 sobre beneficios aplicables a las industrias de interés preferente.

5146

Resolución de la 4.ª División Hidrológico Forestal del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala

fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan, afectados en el expediente de expropiación forzosa motivado por su repoblación forestal obligatoria.

5167

## MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 30 de marzo de 1965 sobre inclusión de Gambia y Burundi entre los países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al G. A. T. T.

5146

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Decreto 817/1965, de 25 de marzo, de adscripción al Ministerio de Agricultura (Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial) de una parcela de terreno propiedad de este Ministerio (Comisión del Area Metropolitana de Madrid), sita en la zona industrial de Villaverde.

5168

Orden de 29 de marzo de 1965 por la que se descalifican el piso primero derecha e izquierda de la casa número 7 de la calle República del Salvador, de Santiago de Compostela, de don Justo Martínez Magariños; las cuatro viviendas sitas en el paseo marítimo de las Canteras, número 31, de Las Palmas de Gran Canaria, de don Juan Bosch Millares, y la vivienda sita en Playa de Aro, Municipio de Castillo de Aro (Gerona), de don José Colomer Torrent.

5168

Corrección de errores de la Resolución de la Subsecretaría por la que se publican, convenientemente rectificadas, relaciones de personal de la Escala Facultativa del Ministerio de la Vivienda.

5150

## ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Murcia por la que se señalan fechas para la celebración del sorteo de opositores y comienzo de los ejercicios para proveer plazas de Oficiales técnico-administrativos de Secretaría de esta Corporación.

5156

## I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 763/1965, de 25 de marzo, sobre incremento de plantilla de Profesores Numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.*

Por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, número noventa y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de diciembre del mismo año, se dispuso la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado, para el bienio económico de mil novecientos sesenta/mil novecientos sesenta y uno, de la plantilla correspondiente a los Profesores Numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Bases de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve habían adquirido tal condición realizando las oposiciones prevenidas en los Decretos de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo segundo de la mencionada Ley establecía el detalle y dotación de la expresada plantilla, confeccionada con el número estricto de profesores que durante el bienio de mil novecientos sesenta/mil novecientos sesenta y uno habían de adquirir la condición de empleados públicos y autorizaba su ampliación en años sucesivos, mediante Decreto de Consejo de Ministros, en la cuantía derivada de las nuevas oposiciones que se celebrasen de conformidad con la Base doce de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

La autorización concedida para la ampliación de plantillas por la citada Ley fué utilizada por primera vez cuando, al aprobarse el concurso-oposición de Profesores Numerarios, resuelto

por Orden ministerial de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, se hizo necesario aumentar la plantilla de los mismos hasta un total de ciento cuatro plazas de Profesores Titulares Numerarios, especificadas en el Decreto tres mil ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de diciembre), que dispuso la ampliación referida.

Celebradas nuevas oposiciones y aprobadas por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se hizo uso de nuevo de la autorización concedida para ampliación de plantillas por Decreto número mil trescientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), incrementando las plantillas en el número correspondiente de profesores.

Celebradas nuevas oposiciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Bases de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por Orden ministerial de quince de febrero de mil novecientos sesenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo siguiente), han adquirido su condición de Profesores Numerarios ochenta Profesores Titulares, diez Profesores Especiales de Idiomas y cincuenta y cinco Maestros de Taller, por lo que se hace indispensable proceder a un nuevo incremento de la plantilla de Profesores Numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional en la forma y cuantía antes citadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO :

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Ley número noventa y siete de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se fija en

doscientos ochenta y cuatro el número de Profesores Titulares Numerarios a veinticuatro mil pesetas anuales; diecinueve Profesores Especiales Numerarios de Idiomas a veinte mil pesetas anuales, y setenta y siete Maestros de Taller Numerarios a veintitrés mil pesetas anuales, de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, dotados en el concepto número trescientos cuarenta y seis-ciento quince, de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional», de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 764/1965, de 25 de marzo, sobre determinación de las competencias de la Subdirección General y la Secretaría General de la Dirección General de Enseñanza Primaria.*

El volumen de los asuntos encomendados a la Dirección General de Enseñanza Primaria se ve acrecentado actualmente en magnitud y complejidad como consecuencia de la labor de extensión y elevación de la Enseñanza Primaria, puesta de manifiesto fundamentalmente en el amplio plan de construcciones escolares que viene realizándose y en la ampliación de la escolaridad obligatoria, llevada a cabo por la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que se hace preciso proceder a una reorganización de aquélla y a una determinación de las funciones que corresponden a sus órganos superiores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Subdirector general de Enseñanza Primaria sustituirá al Director general en ausencia de éste y podrá ejercitar además, por delegación del mismo, cuantas facultades se le atribuyan por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Se crea la Secretaría General de la Dirección General de Enseñanza Primaria, con la misión de realizar las labores de orden técnico que le sean encomendadas por el Director general.

El nombramiento de Secretario general se efectuará por Orden ministerial, a propuesta del Director general, entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil y de Cuerpos Especiales o plantillas dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 765/1965, de 25 de marzo, regulador de las condiciones exigidas para el ingreso en el Profesorado oficial de Enseñanza Media.*

Por Decreto número dos mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto («Boletín Oficial del Estado» de nueve de septiembre), se publicó una nueva regulación de las condiciones exigidas para el ingreso en el Profesorado oficial de Enseñanza Media que obedecía fundamentalmente al propósito de incrementar de modo notable el número de aspirantes al Profesorado.

El aumento de los puestos escolares como consecuencia de la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social aprobado por Ley número ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de treinta de diciembre y siguientes), y la demanda cre-

ciente de nuevas plazas hacen más urgente cada vez el reclutamiento de Catedráticos y Profesores para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y demás Centros oficiales de este grado, al cual se habrá de proveer estableciendo nuevas medidas que abrevien el tiempo que media entre la terminación de los estudios de la Licenciatura y el ingreso en el Profesorado, sin afectar a las condiciones de exigencia en las pruebas de selección, materia ésta que no es objeto de modificación en el presente Decreto.

Al logro de la finalidad perseguida pueden contribuir de una parte la anticipación del período de formación pedagógica hasta hacerlo coincidir con los dos últimos de estudios de la Licenciatura, y de otra parte la admisión a las oposiciones de los aspirantes que hayan obtenido la Licenciatura entre el momento de la convocatoria de las oposiciones y el comienzo de los ejercicios.

Para mayor claridad y seguridad en la aplicación de las normas conviene refundir en un solo texto, con las nuevas, aquellas otras del Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres que no son objeto de modificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

D I S P O N G O

Artículo primero.—Catedráticos de Institutos. Son condiciones necesarias para participar en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

Primera. Ser español.

Segunda. Haber cumplido veintiún años de edad.

Tercera. No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Cuarta. No padecer psicopatías ni otra enfermedad o defecto, psíquico o físico, incompatible con el ejercicio de la enseñanza. Se entenderá que existe tal incompatibilidad: a) Cuando el defecto o enfermedad merme sensiblemente las facultades necesarias para la docencia, y b) Cuando la enfermedad pueda dar ocasión a contagio.

Quinta. Poseer el título académico correspondiente, a saber: el de Licenciado en Filosofía y Letras, para cualquier cátedra de esta sección y para las de cualquier idioma moderno; el de Licenciado en Ciencias, para cualquier cátedra de esta sección, y los de Profesor de Dibujo, expedido por una Escuela Superior de Bellas Artes y de Bachiller Superior, conjuntamente, para las cátedras de Dibujo.

Sexta. Estar en posesión del Certificado de aptitud pedagógica expedido por la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media o, en su defecto, haber realizado las prácticas que se mencionan en el artículo segundo de este Decreto.

Séptima. Acreditar una conducta intachable en todos los aspectos.

Octava. No haber sido excluido de otra oposición por fraude intencionado en la declaración de posesión de los requisitos legales, cometido en los diez años anteriores a la nueva convocatoria.

Novena. No haber sido expulsado de algún Cuerpo de funcionarios del Estado o de otras corporaciones públicas.

Décima. Comprometerse a prestar el juramento que establece el apartado c) del artículo treinta y seis de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Undécima. Los eclesiásticos, poseer el «Nihil obstat» conforme el artículo XIV del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español.

Duodécima. Las mujeres que no hayan cumplido treinta y cinco años de edad, haber prestado el Servicio Social, si no estuvieran exentas del mismo, de acuerdo con las normas del Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Prácticas previas a la oposición a cátedras. Según lo dispuesto en el artículo primero, regla sexta, del presente Decreto, para participar en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media sin poseer el Certificado de aptitud pedagógica expedido por la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media, será necesario haber realizado, en virtud del oportuno nombramiento reglamentario, las prácticas mencionadas en cualquiera de los tres apartados siguientes:

Primero. Catorce meses de prácticas docentes en período lectivo, con aptitud pedagógica probada, en cualquiera de los Centros mencionados a continuación: